



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: ADRIANA MARVELY COSTANZO RANGEL Y LIDIA ARGUELLO ACOSTA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL, ALFONSO GONZÁLEZ GODOY, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y ANTONIO DANIEL CORTÉS ROMÁN

COLABORARON: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO Y ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** las demandas y **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey³ en los expedientes SM-JRC-291/2024 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ A continuación, partes recurrentes.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante, SM o responsable.

SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024, ACUMULADOS

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, para elegir, entre otros cargos, integrantes de ayuntamientos.

2. **Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁴.** El nueve de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁵ asignó las diputaciones de RP a los partidos políticos que les corresponden para integrar el Congreso del Estado para el periodo 2024-2027, la cual quedó de la siguiente manera:

Partido político	Diputaciones de Mayoría Relativa	Diputaciones por asignación directa (3.7%)	Diputaciones por cociente natural	Diputaciones por resto menor	Total de curules
Partido Acción Nacional ⁶	2	1	1	-	4
Partido Revolucionario Institucional	-	1	-	1	2
Partido de la Revolución Democrática	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	4	-	-	-	4
Partido Verde Ecologista de México	6	1	2	-	9
Partido Conciencia Popular	-	-	-	-	-
Movimiento Ciudadano ⁷	-	1	-	-	1
Morena	3	1	1	1	6
Nueva Alianza San Luis Potosí	-	1	-	-	1
Movimiento Laborista San Luis Potosí	-	-	-	-	-
Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí	-	-	-	-	-
TOTAL	15	6	4	2	27

3. **Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, el trece de junio las ahora recurrentes, en su carácter de candidatas a diputadas por RP postulas por Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron juicios de la ciudadanía⁸.

⁴ A continuación, *RP*.

⁵ En adelante *Instituto local u OPL*.

⁶ En lo siguiente *PAN*.

⁷ En lo sucesivo *MC*.

⁸ Mismos que fueron radicados con las claves de expediente TEESLP/JDC/71/2024 y TEESLP/JDC/72/2024 y acumulados al diverso TEESLP/JNE/22/2024.



4. Sentencia local -TEESLP/JNE/22/2024 y acumulados-. El veintitrés de julio, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁹ dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que asignó las diputaciones de RP.

5. Juicios federales. En contra de la sentencia precisada en el punto anterior, el veintiocho de julio, MC y las ahora recurrentes, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía, respectivamente¹⁰.

6. Acto impugnado -SM-JRC-291/2024 y acumulados-. El veintiocho de agosto, la SM dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

7. Recursos de reconsideración. En contra de la determinación anterior, las partes recurrentes interpusieron, los recursos de reconsideración que se resuelven, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y de la Sala responsable, respectivamente.

8. Registros, turnos y radicaciones. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-13780/2024** y **SUP-REC-15024/2024**. Asimismo, los turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ y, en su oportunidad, los radicó.

9. Tercero interesado. El cuatro de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México¹² presentó ante la SM, escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado al recurso de reconsideración SUP-REC-13780/2024.

⁹ En adelante *Tribunal local*.

¹⁰ A los que se les asignó la clave de expediente SM-JRC-291/2024, SM-JRC-535/2024 y SM-536/2024.

¹¹ En adelante *Ley de Medios*.

¹² En adelante *PVEM*.

SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024,
ACUMULADOS

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación¹³, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-15024/2024** al diverso **SUP-REC-13780/2024** *–por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional–*, pues en ambos se controvierte la misma sentencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados¹⁴.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, pues incumplen con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, según se verá enseguida.

3.1. Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la

¹³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *–sucesivamente CPEUM–*; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *–en adelante LGSMIME o Ley de Medios–*.

¹⁴ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
 - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes¹⁵, normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas¹⁷, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
 - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸;
 - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM¹⁹;

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**

SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024, ACUMULADOS

- o Se ejerza control de convencionalidad²⁰;
- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación²¹;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales²², o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio²³;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia²⁴;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones²⁵; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²⁶.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la

SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

²² Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

²⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto. Como se advierte de los antecedentes, la controversia tiene su origen en la asignación de diputaciones por el principio de RP al Congreso de San Luis Potosí.

En un primer momento, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del OPL por el que asignó a los partidos políticos las diputaciones de RP correspondientes al estimar que:

- a) contrario a lo afirmado por los accionantes fue correcto que la responsable le restara 3.7 % de los votos a los partidos que obtuvieron una asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a la RP, pues se encuentra previsto en los *Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024*²⁷, lo cual es correcto, porque conservar la votación correspondiente a la asignación directa distorsionaría el resultado entre los votos obtenidos y los curules otorgados;
- b) contrario a lo señalado por MC, el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado, porque su porcentaje de curules está dentro del límite constitucional (41.30%), al ser de 33.30%;
- c) tampoco le asiste la razón a MC porque contrario a lo que aduce la asignación sí se realizó con perspectiva de género pues el Congreso Local quedó integrado de manera paritaria (14 mujeres y 13 hombres); y

²⁷ En lo sucesivo *Lineamientos*.

**SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024,
ACUMULADOS**

d) respecto al planteamiento relativo a que el Consejo General del Instituto Local debía verificar la afiliación efectiva de las candidaturas conforme al acuerdo del INE (INE/CG193/2021), porque los instituto locales no están obligados a aplicar los lineamientos para el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional federal, además de que la Constitución General no la prevé como un mandato expreso y el Instituto Local no reguló la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar la revisión pretendida.

Dicha determinación fue confirmada por la SM. En contra de ese fallo, las partes ahora recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que se analizan.

3.3. Consideraciones de la SM. En la sentencia regional se, consideró que contrario a lo afirmado por MC, fue correcto que el Tribunal local le restara 3.7 % de los votos a los partidos que obtuvieron una asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a las diputaciones de RP, pues se encuentra previsto en los Lineamientos, lo cual, además, es conforme a Derecho porque conservar la votación utilizada en la asignación directa distorsionaría el resultado entre los votos obtenidos y las curules otorgadas.

En ese sentido, la SM calificó como ineficaces los agravios porque MC no controvertió las razones por las que el Tribunal local concluyó que debían descontarse los votos utilizados para la asignación directa en aquellos partidos que alcanzaron el umbral mínimo; además, precisó que ha sido criterio de esta Sala Superior que resulta válido restar el porcentaje utilizado a los partidos políticos a quienes se les asigne una diputación por porcentaje mínimo, porque



al descontar dicha votación permite que los partidos políticos se encuentren debidamente representados, pero también con la fuerza suficiente para continuar en las fases de asignación.

En consecuencia, la responsable determinó que tampoco le asistía la razón a MC respecto a que se juzgó sin perspectiva de género, porque adoptar la interpretación literal de la norma permitiría que una candidata mujer integrara el Congreso, toda vez que dichos planteamientos no estaban dirigidos a controvertir la falta de paridad en su integración y eran insuficientes para derrotar los argumentos expuestos para justificar la necesidad de deducir la votación utilizada para la primera asignación.

Asimismo, se calificó de ineficaz la solicitud de MC de inaplicar el artículo 7, numeral 3, de los Lineamientos, que establece que deben restarse los votos utilizados para la asignación directa, pues esta Sala Superior ya ha establecido que restar la votación utilizada para la asignación por porcentaje mínimo es necesario y constitucionalmente válido porque se deben eliminar obstáculos o elementos que distorsionen ese sistema; conforme con el cual, debe existir una proporcionalidad entre votación y escaños por asignar.

Misma calificativa se dio al agravio por el que MC señaló que el Tribunal local no analizó su planteamiento relativo a que se debía restar una curul de RP al PVEM y otorgársela a su partido político para que los límites de sub y sobrerrepresentación fueran más proporcionales, pues con independencia de que el órgano jurisdiccional estatal no lo analizó, no le asistía la razón, ya que ambos institutos políticos se encontraban dentro de los límites de representatividad previstos en la norma.

SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024, ACUMULADOS

Al efecto, la Sala responsable explicó que el PVEM estaba dentro de los límites establecidos, dado que su porcentaje de votación efectiva fue de 33.30% por lo que únicamente excede en 0.03 % su porcentaje de representatividad, lo que lo sitúa dentro del margen legal de 8% adicional; por su parte, MC tuvo una votación de 8.52%, por lo que su porcentaje de subrepresentación era 0.52%, no obstante, en la distribución de curules le fue asignado una curul, lo que representa el 3.7% de la integración del Congreso Local, por lo que tampoco se encontraba subrepresentado, conforme a lo establecido en la legislación.

Ello, porque para encontrarse en ese supuesto, debía tener una representación menor a 0.52%, es decir, no debía tener ninguna diputación, por tanto, con independencia de que el Tribunal local omitiera analizar el planteamiento de la parte actora, ello era insuficiente para obtener una curul más.

Asimismo, en cuanto a los argumentos de las candidatas respecto a que a la autoridad administrativa debía verificar oficiosamente el origen de las candidaturas a efecto de asignar las diputaciones de RP con apego a lo establecido en la CPEUM, pues de haberlo realizado habría advertido que las postuladas por Partido del Trabajo para el distrito 4, Jacqueline Jauregui Mendosa y para el distrito 1, Tomás Zavala González, están afiliados al PVEM; así como que el candidato Héctor Serrano Cortez, propuesto por el PVEM, es dirigente del PT, la SM concluyó que debía prevalecer la determinación del Tribunal local respecto del tema de afiliación efectiva, ya que en la normativa local (esto es, ni en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí²⁸ ni en los Lineamientos) no se contempla esa figura como mecanismo para efectos de realizar la

²⁸ En adelante *Ley Electoral local*.



valoración sobre el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación.

En consecuencia, también se desestimaron los planteamientos relativos a que el Consejo General del Instituto Local debía verificar la afiliación efectiva de las candidaturas, conforme al acuerdo del INE (INE/CG193/2021), porque los instituto locales no están obligados a aplicar lineamientos para el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional federal, además de que la Constitución Local no lo prevé como un mandato expreso y el Instituto Local no reguló la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar la verificación pretendida.

3.4. Agravios de las partes recurrentes. Por su parte, ante esta instancia, las partes recurrentes hacen valer los siguientes motivos de disenso.

Las recurrentes aducen que la SM inaplicó implícitamente el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley Electoral local²⁹ por considerar que contraviene lo establecido en el artículo 116 de la CPEUM, ello, pues estiman que en el caso se debía observar de manera supletoria los lineamientos y acuerdos generales del orden nacional, tales como el acuerdo *INE/CG193/2021* del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque si ni en la normativa ni en los Lineamientos se prevé la afiliación efectiva como elemento de calificación preliminar para la asignación de escaños de RP, debía aplicarse lo

²⁹ **ARTÍCULO 7.** Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución del Estado, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

**SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024,
ACUMULADOS**

previsto en el acuerdo referido, atendiendo a lo establecido en el citado artículo 7 de la Ley local.

En su concepto, la falta de regulación permite que se aplique supletoriamente lo dispuesto en el referido acuerdo del Consejo General del INE para la revisión de la afiliación efectiva a las candidaturas de los partidos políticos que contendieron coaligados, a fin de evitar que haya discrepancia entre la afiliación efectiva de una candidatura y la asignación en el convenio de coalición, así como de garantizar el respeto a la voluntad de electorado.

Al respecto, refieren que, si bien en el convenio presentado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí*, se establece el partido que postula a cada uno de los distritos uninominales, así como al grupo parlamentario al que se adherirán cada una de las diputaciones electas, y el origen partidario de cada una de ellas, no se estableció el traspaso de votos, sino solo el partido que las *siglaría* para efectos de la asignación de diputaciones de RP.

Por tanto, solicitan que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción y en apego al indicado acuerdo del INE, lleve a cabo la asignación de diputaciones de RP, atendiendo a la afiliación efectiva, a fin de garantizar una integración del Congreso de San Luis Potosí representativa de la voluntad del electorado, respecto de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos participantes.

3.5. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la SM como de los agravios formulados por las partes recurrentes, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida, que amerite o justifique un estudio del fondo del asunto.



Esto es así, porque contrario a lo que aducen las partes recurrentes, no se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni tampoco que hubiere ejercido control constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, esta Sala Superior observa que la SM únicamente se limitó a revisar si las razones por las que sustentan la sentencia del Tribunal local fueron conforme a Derecho.

Para ello, consideró que contrario a lo afirmado por los accionantes, fue correcto que la responsable le restara 3.7% de los votos a los partidos políticos que obtuvieron una asignación directa para alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a una curul por RP, pues así se encuentra previsto en los Lineamientos y hacerlo de otra manera distorsionaría el resultado entre los sufragios obtenidos y las curules otorgadas.

Además, señaló que el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado pues su porcentaje de curules está dentro del límite constitucional del 41.30% ya que es de 33.30%.

Asimismo, tuvo en consideración que el Congreso local quedó integrado de manera paritaria por 14 mujeres y 13 hombres.

Finalmente, explicó que los institutos locales no están obligados a aplicar lineamientos previstos para la asignación de diputaciones federales de RP, por lo que no le asistía la razón a las partes actoras respecto a que se debió aplicar el acuerdo INE/CG193/2021 de manera supletoria, además de que la Constitucional local no prevé ni el Instituto local reguló la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar dicha revisión.

SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024, ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por las partes ahora recurrentes implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SM.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de temáticas similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1400/2021 y acumulados, y SUP-REC-1424/2021 y acumulados.

En efecto, al resolver esos recursos, este órgano jurisdiccional determinó la necesidad de fijar un criterio respecto de la procedencia de revisar la militancia efectiva de las diputaciones locales electas por mayoría relativa, al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones de RP cuando no existe una regla previa que lo establezca, de ahí que resulte innecesario conocer del fondo del asunto.³⁰

De igual forma, no se acredita ni se advierte un notorio error judicial que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración interpuestos por las partes recurrentes.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque, como se señaló, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se advierte la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o

³⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1560/2021 y acumulados.



inconvenional, ni se interpretó directamente algún precepto de la CPEUM.

No pasa inadvertido que las recurrentes pretenden justificar la procedencia de los recursos de reconsideración en la presunta inaplicación implícita del artículo 7, párrafo segundo de la Ley Electoral local, sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para analizarlos en el fondo, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Aunado a ello, para considerar que se está en el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo³¹, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que los escritos recursales deben **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos en términos de lo razonado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

³¹ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-13780/2024 Y SUP-REC-15024/2024,
ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.